

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00845

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El Acto Administrativo Impugnado es el contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, en el cual, en lo sustancial se resuelve lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00132 de 04 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.*

***Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1538-OF de 02 de septiembre de 2020.*

***Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a realizar un nuevo análisis de la aclaración remitida por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo vía electrónica el día 24 de agosto de 2020, en respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1412-OF de 11 de agosto de 2020, para lo cual se deberá considerar el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011700-E de 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.*

***Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución. (...).”*

#### II SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. El señor Emilio Andrés Barona Fajardo, con cédula de ciudadanía No. 092524882-5, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020.

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-138 de 05 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0672-OF de 09 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispone al señor Emilio Andrés Barona Fajardo, la subsanación de su escrito ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E, de 26 de febrero de 2021.

**2.3.** El señor Emilio Andrés Barona Fajardo con cédula de ciudadanía No. 0925524882-5, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-004407-E de 17 de marzo de 2021, presenta un escrito de respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-138 de 05 de marzo de 2021.

**2.4.** La Dirección de Impugnaciones procedió a realizar la revisión y análisis correspondiente del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, considerando como aspecto fundamental, **la fecha en la cual se presentó el referido Recurso.**

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO**

Los artículos 140, 201, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00140 de 14 de julio de 2021, concerniente al escrito de Impugnación ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, en contra del Acto Administrativo contenido en Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanación.** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”*

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanación.-** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”;* y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)”.*

En el presente caso es cardinal enfatizar que el recurrente ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones su primer escrito de impugnación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021; escrito de Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, que al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-138 de 05 de marzo de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente la subsanación del referido escrito de impugnación.

Posteriormente, el señor Emilio Andrés Barona Fajardo ingresa a la ARCOTEL un escrito mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004407-E de 17 de marzo de 2021.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0397-M de 31 de marzo de 2021, dirigido al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, la Dirección de Impugnaciones solicitó información sobre la Resolución ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0825-M de 05 de abril de 2021, dirigido a la Dirección de Impugnaciones, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes expresa:

*“(...) En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0397-M de 31 de 2021, mediante el cual entre otras cosas solicita: “De la misma forma se requiere a la Coordinación de Títulos Habilitantes, informa el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020.”, al respecto comunico lo siguiente:*

- *La Resolución ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, resolvió:*

*“(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00132 de 04 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.*

***Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1538-OF de 02 de septiembre de 2020.*

***Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a realizar un nuevo análisis de la aclaración remitida por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo vía electrónica el día 24 de agosto de 2020, en respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1412-OF de 11 de agosto de 2020, para lo cual se deberá considerar el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011700-E de 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.*

***Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución. (...)”.*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0931-M, de 13 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certificación de la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2678-M de 13 de julio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0931-M, de 13 de julio de 2021, de la Dirección de Impugnaciones, en lo sustancial expresa lo siguiente:

*“(...) Cumpló en indicar que esta Unidad remitió la prueba de notificación con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2577-M., de 23 de diciembre de 2020, señalando adicionalmente, que la hora de notificación se establece a las 11:41 del 15 de diciembre de 2020. (...)”*

Por lo indicado, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor señor Emilio Andrés Barona Fajardo, con cédula de ciudadanía No. 092524882-5, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020 fue interpuesto ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fuera del término de 10 días establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; pues, si el Acto Administrativo Impugnado fue notificado en legal y debida forma con fecha 15 de diciembre de 2020 a las 11:41 al recurrente, éste tenía que haber presentado el referido Recurso de Apelación, como fecha máxima, hasta el día miércoles 30 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los 10 días término establecidos por el Código Orgánico Administrativo para el caso de la interposición de un recurso de apelación, sin embargo, el interesado presenta dicho Recurso el día **26 de febrero de 2021, esto es más de dos meses después de la fecha de haber sido notificado el acto administrativo impugnado**, es decir, el recurso es extemporáneo, puesto que precluyó el término para ser presentado de conformidad con la norma legal citada.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

**1.- Al haberse presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo, con cédula de ciudadanía No. 092524882-5, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, fuera de la fecha término para hacerlo, es decir después de los 10 días término que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, se debe inadmitir a trámite el referido Recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo.**

**2.-** El término para presentar el recurso de apelación es de diez días de conformidad con la norma, habiendo precluido el tiempo que tenía el administrado para presentar el recurso, este no procede y por lo tanto debe inadmitirse.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo con cédula de ciudadanía No. 092524882-5, (Radio Querida); y, **DISPONER el ARCHIVO** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, en contra del Acto Administrativo contenido en Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020; por tratarse de un Recurso de Apelación que fue presentado fuera del término establecido en el Código Orgánico Administrativo para el caso, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00140 de 14 de julio de 2021.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Andrés Barona Fajardo con cédula de ciudadanía No. 092524882-5, (Radio Querida);y, **DISPONER el ARCHIVO** del Recurso de Apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0634 de 08 de diciembre de 2020, por haber sido presentado fuera de la fecha término de diez días establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003330-E de 26 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Emilio Andrés Barona Fajardo, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial competente en los términos y plazos que establece la ley competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Emilio Andrés Barona Fajardo, en los correos electrónicos [radioquerida@outlook.es](mailto:radioquerida@outlook.es) , [emiliobarona2@gmail.com](mailto:emiliobarona2@gmail.com) y [gisellalawyer@hotmail.com](mailto:gisellalawyer@hotmail.com) de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES